

Boletín



Enero - febrero 1999

Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral

Año 5 No. 1

La cláusula de gobernabilidad en el Derecho Electoral mexicano

**Mtro. José Humberto ZÁRATE PÉREZ, Coordinador del CCJE
y Lic. Alejandro JUÁREZ CRUZ Profesor Investigador del CCJE**

I. INTRODUCCIÓN

Entre la pluralidad de principios electorales que el derecho mexicano ha adoptado a lo largo de su desarrollo, se encuentra el conocido como *cláusula de gobernabilidad*, o también denominado *premio a la mayoría*, que consiste fundamentalmente en la creación o reforzamiento de una mayoría, mediante la asignación automática de escaños al partido político que obtiene la mayoría de escaños por el principio de mayoría relativa, o bien cierto porcentaje de la votación, o una determinada composición que combina ambos criterios, independientemente de la proporción de su votación respecto de los demás partidos políticos contendientes.¹

La justificación de este principio, como su nombre lo indi-

ca, radica en la finalidad de asegurar al partido mayoritario la toma unilateral de decisiones (la gobernabilidad), a través de la asignación adicional de diputados en número suficiente para garantizar la mayoría absoluta en el cuerpo legislativo de que se trate, con lo que se impide que la alianza de los partidos minoritarios rebase la capacidad decisoria del partido mayoritario.

Como cualquier otro principio electoral, la cláusula de gobernabilidad se ha constituido en el centro de argumentaciones a favor y en contra, según se ponderen sus virtudes o sus aspectos negativos, y la prevalencia de uno de los dos extremos discursivos en una coyuntura determinada, ha tenido como resultado la inclusión o la ausencia de tal principio en el contexto de nuestros sistemas jurídico-electorales federal y estatales.

En esta tesitura, el presente trabajo aborda en primera instancia la ubicación del fenómeno gobernabilidad-ingobernabilidad en el ámbito estatal,

así como sus correspondientes conceptos doctrinales, para poder señalar las variables principales que inciden en la misma, y después consolidar el objeto de estudio en su integración y propósito; finalmente, el marco teórico facilitará la exposición de un asunto judicial concreto.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La doctrina manifiesta que el fenómeno político-jurídico de la gobernabilidad-ingobernabilidad es difícil de explicar porque es un término vasto y complejo al que interesa todo lo relacionado con la cosa pública (*res publica*) o, más genérico, con el fenómeno estatal. No obstante, este trabajo parte de la premisa que la gobernabilidad no es apéndice ni depende de un sistema político en especial, sino que es un fenómeno autónomo con respecto al sistema de gobierno, que lo mismo se presenta en las democracias que en las dictaduras.

Algunos autores coinciden en que la gobernabilidad, a pesar de ser una variable po-



ÍNDICE

La cláusula de gobernabilidad en el Derecho Electoral mexicano 1, 3 a 7 y 15

Jurisprudencia Electoral 10

Autoridades Electorales del Distrito Federal 11 a 12

Reseña: 13 a 15

- El voto de los mexicanos en el extranjero

Secciones

Cápsulas
Electorales
- Información Electoral

8 y 9

Estadística electoral 16
- Resultados Electorales
en Baja California Sur y Guerrero
Internet:
<http://www.trife.gob.mx>

¹ Vid SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 18-20.

En el año que comienza se desarrollarán siete procesos electorales locales, bajo las siguientes características:

ENTIDAD FEDERATIVA	JORNADA ELECTORAL	ELECCIONES*
Baja California Sur	7 de febrero	G, DMR, DRP, A
Guerrero	7 de febrero para G y 3 de octubre para las demás elecciones	G, DMR, DRP, A
Hidalgo	21 de febrero	G, DMR, DRP
Quintana Roo	21 de febrero	G, DMR, DRP, A
Nayarit	4 de julio	G, DMR, DRP, A
Estado de México	4 de julio	G, DMR, DRP, A
Coahuila de Zaragoza	31 de octubre	G, DMR, DRP, A
* G - Gobernador DMR - Diputados de Mayoría Relativa DRP - Diputados de Representación Proporcional A - Ayuntamientos		

Esto determina que el Centro de Capacitación Judicial Electoral se aboque al estudio de esas legislaciones electorales, con el propósito de apoyar la capacitación que puedan solicitar los institutos, tribunales y partidos políticos involucrados.

Por otra parte, y congruente con el Programa Anual de Capacitación, de octubre de 1998 a septiembre de 1999, del mismo Centro, se efectuará una serie de actividades de capacitación interna, capacitación externa, e integración y difusión de la materia electoral, todas éstas funciones específicas del Centro, según lo establece el artículo 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de lo anterior, y en el rubro de la capacitación interna, destaca el proyecto de Diplomado en Derecho Electoral, con un vasto programa desarrollado en cinco módulos, en donde se equilibran los aspectos teóricos con los prácticos, específicamente en el área de la justicia electoral.

Como todo paquete de esta naturaleza, el Diplomado cuenta con una amplia fase de investigación y de estructuración pedagógica, procurándose en todo momento que cada tema sea desarrollado con los datos de actualidad y de comparación en las áreas federal, local y de derecho comparado, lo que le da a esta experiencia académica una gran utilidad y un

perfil verdaderamente formativo.

En otro orden de idea, se debe recordar que el proceso electoral para llevar a cabo las elecciones federales del año 2000 deberá iniciarse en octubre próximo, según lo establece el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual en términos generales, la tarea de capacitación desplegada por el Centro se verá notoriamente incrementada y a fin de cumplir con la tarea primordial que le compete de proporcionar los mejores elementos para la formación de los cuadros jurídicos del Tribunal Electoral.

DIRECTORIO

CONSEJO EDITORIAL:

Presidente: Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata; **Vocales:** Magdo. José de Jesús Orozco Henríquez, Lic. Edmundo Elías Musí, Lic. José Luis Díaz Vázquez, Dr. Héctor Fix Zamudio, Dr. José Ramón Cossío, Dr. Jaime del Arenal, Lic. Jorge Tlatelpa Meléndez, Lic. Argelia Zarahy Cuevas Mendoza; **Secretario Técnico:** Lic. Jaime Esperón Díaz Ordaz.

COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN: Lic. Marco Antonio Pérez De los Reyes y Lic. Rodolfo Orozco Martínez. **EDICIÓN:** Lic. Argelia Zarahy Cuevas Mendoza. **ARTE Y DISEÑO:** Lic. Carmen Cinta de María y Campos. **IMPRESIÓN:** Digraf y Comunicación, S. de R.L. de C.V. **COORDINACIÓN DE DISTRIBUCIÓN:** Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. **DISTRIBUCIÓN:** Secretaría Administrativa.

Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral es una publicación bimestral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Enero - febrero de 1999

Título registrado en la Dirección General del Derecho de Autor, mediante certificado de reserva de derechos al uso exclusivo 410/96, Certificado de licitud de título 9185 y de contenido 6431 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

D.R. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Carlota Armero No. 5000, Edif. "C", Culhuacán C.T.M., Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480, tels: 7-28-23-00 y 7-28-24-00 exts. 2213 y 2210.

Impresión: Digraf y Comunicación, S. de R.L. de C.V., Ejido Xochimilco 201, Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán 04420, México, D.F., tel. y fax: 695 01 63.

Distribución: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico, y Secretaría Administrativa. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carlota Armero No. 5000, Edif. "C" y "B", Col. Culhuacán C.T.M., Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480, tel: 728-23-00 ext. 2023.

Las opiniones expresadas en los artículos publicados en este boletín son responsabilidad exclusiva de los autores.

Distribución gratuita



1

lítica que ha estado presente en todo Estado contemporáneo, su estudio no ha provocado mayor interés, no porque carezca de valor científico, sino por motivo de la calma aparente en las estructuras estatales de la mayoría de los países. Ante ello debemos reconocer que la gobernabilidad en su aspecto negativo, esto es, la ingobernabilidad dejó sentir sus efectos en aquellas naciones que de una u otra forma significan una referencia en el orden mundial, por ejemplo Europa y Latinoamérica, mostrando indicadores inquietantes para el resto de la comunidad internacional, lo cual ocurrió en forma más evidente en los años setenta, al fenecer el modelo de Estado populista de fronteras cerradas y mercados protegidos.²

Por ser un tema poco explorado, existen escasas coincidencias en cuestión de significados y conceptos de la palabra gobernabilidad y de su correspondiente contraparte, la ingobernabilidad. De esta falta de conceptualización, también se infiere la ausencia de sistematización de aquellos factores o circunstancias que atacan un Estado y que provocan la actualización de este fenómeno, sobre todo desde su punto de vista negativo. Al respecto, este trabajo explora algunos factores desde un ámbito general, y con un perfil ontológico, en los ámbitos político y económico, que irremediamente impactan en el social.

III. LOCALIZACIÓN DE LA GOBERNABILIDAD-INGOBERNABILIDAD EN EL ÁMBITO ESTATAL

Al hablar de gobernabilidad-ingobernabilidad, surge la cuestión de su ubicación. Para ello, nos remitimos a algunas cuestiones de teoría del Estado, principalmente a la diferenciación que existe entre los conceptos de *Estado* y *gobierno*. En un sentido genérico, el Estado es aquella organización creada por una sociedad en un territorio y tiempo determinados que persigue como fines la suma de actividades sociales, dentro de un contexto legal que fortalece al cuerpo político, y bajo cuya potestad se somete la población correspondiente. Como podemos apreciar, el Estado es una de las instituciones de mayor jerarquía que ha sido creada por el hombre para vivir grupalmente.

Ahora bien, el gobierno se encuentra en un segundo plano con referencia al Estado; podríamos considerarlo como un sinónimo de poder público. Conforme a parámetros ideológicos iniciados con las obras de Rousseau y de Montesquieu, este elemento surge del pueblo y se divide para su distribución entre diversos órganos gubernamentales en legislativo, ejecutivo y judicial. Bajo esta óptica política, es como se origina y estructura

² Vid MEYER, Lorenzo, «El sistema político y la gobernabilidad mexicana», en *La Capacidad de Gobernar en México*, coordinador: Samuel Schmidt. México, Aguilar, 1997, pp. 69-75. Para referencias adicionales, vid FRANCO, Rolando, «Sistemas Electorales y Gobernabilidad», *Boletín Electoral Latinoamericano*, tomo IV. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Centro de Asesoría y Promoción Electoral IIDH/Capel, 1990, pp. 71-73.

el gobierno en nuestro país, conforme con los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución Política.

El gobierno, como entidad encargada de organizar la vida estatal y de dirigir a la sociedad, es precisamente quien por su acción u omisión en el desempeño de sus funciones puede generar gobernabilidad o ingobernabilidad.

IV. UN PUNTO DE VISTA ONTOLÓGICO

La gobernabilidad está impregnada en todas las esferas del quehacer estatal; sin embargo, actualmente destacan dos segmentos fundamentales para su verificación: el político y el económico. Ambos repercuten en lo social, donde el fenómeno gobernabilidad-ingobernabilidad se refleja más nitidamente, siendo la medida por excelencia en el funcionar de un Estado.

Podemos definir a la gobernabilidad como un equilibrio entre lo que demanda una sociedad y lo que el sistema político del Estado puede ofrecer. La capacidad del aparato estatal determinará si el gobierno accede a las peticiones sociales, o si antepone razones de Estado para no dar la satisfacción reclamada socialmente. Así, la noción de una gobernabilidad *ideal* comprende «... un concepto límite que designa el equilibrio puntual entre demandas sociales y respuestas gubernamentales (una respuesta adecuada por cada demanda). El modelo de gobernabilidad ideal tendría como correlato una sociedad sin conflictos (o con conflictos absolutamente 'neutralizados')».³ Igualmente, como un concepto 'límite', la ingobernabilidad «... designa la virtual disolución de la relación de gobierno que une, por ambos lados, a los miembros de una comunidad política».⁴

V. LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

Como ya fue señalado en la parte introductoria, la cláusula de gobernabilidad es una estipulación elevada a rango constitucional o legal, a través de la cual se pretende garantizar la mayoría absoluta de un solo partido o coalición en un cuerpo legislativo, a fin de evitar el desacuerdo en la toma de decisiones que puede provocar la fragmentación partidista que acontecería como resultado de un proceso electoral particularmente combatido.

En este sentido, la cláusula de gobernabilidad es también una modalidad de sistema electoral diseñado con el propósito de fortalecer la gobernabilidad, puesto que «los sistemas electorales influyen en la estabilidad de los sistemas políticos y, por tanto, fortalecen o debilitan la gobernabilidad. Influyen pero también son influenciados, en una causalidad circular».⁵

³ CAMOU, Antonio, *Gobernabilidad y democracia*. México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 27.

⁴ *Idem*, pp. 27-28.

⁵ FRANCO, Rolando, *op. cit.* p. 81.

Los sistemas electorales son un reflejo de los factores reales de poder que inciden en la forma estatal, y la pluralidad de sus manifestaciones rebasa a los dos más conocidos, como pueden ser el de mayoría relativa, al que la experiencia política atribuye una tendencia a generar el bipartidismo, y el de representación proporcional, que potencia la pluralidad partidista en los órganos legislativos.

El sentido común indica que para lograr el funcionamiento de la maquinaria estatal debe existir homogeneidad en su acción y en sus objetivos. Idealmente, el gobierno debe seguir una dirección que será precisamente aquella que tienda a satisfacer las necesidades de la colectividad, pues de lo contrario el gobierno sería en sí mismo un factor de ingobernabilidad y, en consecuencia, de inestabilidad política.

Por tal motivo, uno de los retos a los cuales se enfrentan los sistemas políticos pluripartidistas es que en los congresos o parlamentos exista consenso entre las fuerzas representadas en estos órganos, —en la medida en que los mismos son parte integral del gobierno—, para lograr avances en la administración del Estado.

Teóricamente se ha criticado al principio de representación proporcional como el causante de fragmentar a los órganos legislativos, toda vez que este sistema fomenta la proliferación de partidos políticos y su representación, aunque sea escasa, en los cuerpos colegiados, pues su naturaleza misma tiende a la pluralidad de opciones políticas.

La experiencia electoral en México adquirió un carácter mixto, al introducir a partir de 1977, además del principio de mayoría relativa ya existente, la representación proporcional, teniendo como uno de los objetivos el que con el tiempo la composición de la Cámara de Diputados fuera de carácter plural, dadas las condiciones políticas de ese entonces que mostraban una inquietud social por abrir el abanico de posibilidades partidistas representadas en el Congreso.

Esa pluralidad fue un reflejo del proceso democratizador patente en la sociedad mexicana, pero que planteó la posibilidad de que surgiera un nuevo tipo de problemas hasta entonces no conocido en nuestro país, dentro de los calificados comúnmente como costos de la democracia.

En concreto, surgió el temor de que la acción del gobierno se viera fragmentada a causa de una mayor cantidad de actores políticos con diversa ideología y diferente concepción de las prioridades nacionales en la realización de las acciones gubernamentales. Este escenario fue previsto como un síntoma de la democracia principalmente en la Cámara de Diputados, por ser el único ámbito del gobierno en el que se aplicaría el principio de representación proporcional, pero de cuya eficacia funcional depende el proceso de creación legislativa y, por tanto, del funcionamiento de todo el aparato estatal.

VI. DE LO POLÍTICO A LO JURÍDICO

Este problema, de naturaleza política en primera instancia, con posterioridad mostró su aspecto técnico, pues la pregunta obligada

consistía en la forma en que se impulsaría el trabajo legislativo, si ningún partido obtenía la mayoría camarál absoluta.

La realidad contemporánea en México ya ha resuelto esta interrogante, pero hasta mediados de la década de los ochenta generó especulaciones en los diversos campos políticos y académicos, ante una inexperiencia total del aparato político mexicano en cuanto a la necesidad de lograr consensos y acuerdos entre los partidos políticos.

Por tal razón, se estimó oportuno adoptar un mecanismo jurídico con implicaciones políticas, consagrado legal o constitucionalmente, que otorgara ventajas al partido que obtuviera una mayoría relativa calificada de la votación. El principal objetivo era el asegurar una mayoría camarál que permitiera lograr por sí sola el trabajo legislativo, con el orden y la disciplina implícita, unida en un mismo proyecto de país, y sin requerir forzosamente del logro de consensos con otras fracciones partidistas dentro del cuerpo legislativo.

En este contexto, la cláusula de gobernabilidad se adoptó en nuestro país a finales de 1986, aplicada únicamente a la integración de la Cámara de Diputados.

Al ser un mecanismo ficticio de estabilidad, la cláusula de gobernabilidad puede en determinado momento ser calificada de antidemocrática, pues otorga escaños y un poder decisorio que el pueblo no otorgó a través de su sufragio. A mayor abundamiento, si la conformación colegiada del cuerpo legislativo requiere de la suma de voluntades expresadas por los electores a través de sus sufragios, y esto es calificado de democracia representativa, el resultado exacto de un proceso tal, —sin importar cuán fragmentado suceda—, equivale a la auténtica voluntad del electorado, y cualquier mecanismo técnico que trastoque dicha composición, sin importar los fines que persiga, actuará en demérito de una decisión democrática.

Parece evidente que una figura como la cláusula de gobernabilidad debiera necesariamente expresarse en un contexto jurídico y no solamente político. No sería bastante por su misma falta de legalidad y legitimidad, un acuerdo cupular entre los propios partidos, y de ahí su consagración en el artículo 54 constitucional: «...Todo poder político, en virtud de su propio sentido, aspira a la forma jurídica establecida y asegurada por órganos estatales. Y ha de extrañar la tendencia porque en el Estado moderno el Derecho representa normalmente la forma necesaria de manifestación, tanto desde un punto de vista técnico como ético-espiritual, de todo poder político que quiere afianzarse. Es la forma técnicamente —aunque no siempre políticamente— más perfecta de la dominación política, porque hace posible, por lo general y a la larga, la orientación y ordenación más precisas y practicables del obrar político, es decir, la previsión y la imputación más seguras de la conducta que constituye y activa al poder del Estado. Su precisión y practicabilidad se basan cabalmente en que la creación jurídica y la ejecu-



ción jurídica al contrario de las costumbres, las reglas convencionales y el Derecho Internacional se adscriben al poder del Estado, el que, para estos fines, sostiene un apartado especial que se presenta de ordinario como la unidad de decisión y acción más fuerte dentro del territorio del Estado ...».⁶

VII. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986

El principio electoral de la cláusula de gobernabilidad surgió a la luz del derecho mexicano a través de una reforma al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986. En otra faceta importante del proceso de reformas constitucionales, se elevó de 100 a 200 el número de diputados por representación proporcional, cantidad que aún se conserva.

El texto de la reforma en su parte conducente se expresó en los siguientes términos:

Artículo 54

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la ley:

- I.
- II.
- III.
- IV. En los términos de la Fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:
 - A) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representen un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.
 - B) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.
 - C) Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y
 - D) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

Esta figura electoral federal permaneció vigente hasta su derogación mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de septiembre de 1993, y aunque nunca surgieron las circunstancias exigidas en la hipótesis normativa para

⁶ HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 7a. reimposición, traductor: Luis Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 261.

que se actualizara su aplicación, si tuvo el efecto de ser adoptada en forma similar por algunos sistemas electorales locales, algunos de los cuales la conservan a la fecha.

VIII. EXPOSICIÓN DE UN CASO JUDICIAL CONCRETO

El principio electoral denominado *cláusula de gobernabilidad*, también conocido como *premio a la mayoría*, ya ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 6/98, resuelta el 23 de septiembre de 1998, misma sentencia que sirve de base a este estudio.

En este asunto, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se impugnó un decreto adoptado por la Legislatura del Estado de Quintana Roo el 9 de julio de 1998, a través del cual se modificaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo (CIPEEQROO), por estimarlos contrarios al espíritu y la letra de nuestra Constitución Política.

En su demanda, por lo que respecta al tema que ocupa el presente trabajo, el promovente esencialmente señaló como conceptos de invalidez los siguientes:

En virtud de que el reformado artículo 229 del CIPEEQROO establece en su fracción I que «al partido que obtuviera la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado», el partido promovente consideró que dicha distribución de diputaciones no es congruente con el principio de representación proporcional (al cual describe como la asignación de asientos legislativos a los partidos políticos contendientes, en proporción al número de votos obtenido por cada uno de ellos), sino que en realidad consiste en el principio de premio a la mayoría, o cláusula de gobernabilidad (el que conforme a la doctrina, describe como la asignación automática de diputaciones al partido político que obtiene la mayoría de los diputados en la elección por el principio de mayoría relativa, o bien un cierto porcentaje de votos en la misma, o en su caso una composición de ambos criterios, generando con ello un efecto de sobrerrepresentación).

Toda vez que el artículo 116 constitucional en su fracción II limita la integración de las legislaturas estatales a diputados elegidos por dos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, el partido promovente consideró que, en consecuencia, cualquier otro principio de elección estaba excluido, y en el caso concreto precisamente el principio de cláusula de gobernabilidad, de donde surgiría entonces la contradicción entre la norma local y el precepto constitucional.

La Suprema Corte, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó en este asunto la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su respuesta, este órgano jurisdiccional no halló ninguna incongruencia entre el precepto 116 de la Constitución Federal y los artículos 52 y 54 de la constitución estatal de Quintana Roo, puesto que en estos últimos numerales se establece la integración de la legislatura estatal con 15 diputados electos por el principio de mayoría relativa, y con 10 por el principio de representación proporcional, así como los requisitos para que los partidos políticos participen en la asignación de estas 10 diputaciones, y que por lo que respecta a la reglamentación de las fórmulas y procedimientos de asignación, remiten a lo que en particular disponga la ley de la materia, esto es, el CIPEEQROO.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral señaló en su opinión que los planteamientos del partido promovente no demostraban la inconsistencia del artículo 229 del CIPEEQROO con respecto a las disposiciones del precepto 116 constitucional, puesto que sí encontró en la normatividad estatal cuestionada mecanismos identificables con el principio de representación proporcional.

En concreto, respecto del tema objeto de este estudio, la Sala Superior estimó que la fracción I del artículo 229 tenía como una de sus bases fundamentales la votación captada por el partido político que se encontrara en la hipótesis de la norma, y aunque también se consideraba el número de curules obtenidas por mayoría relativa, esto podía obedecer a la necesidad de equilibrar los resultados finales de la elección, dado que se trata de un sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, en el que el concepto «proporción» debe necesariamente contemplar los resultados de ambas formas de elección, y buscar su unificación. En consecuencia, al considerar la Sala Superior que la Constitución Federal no exige a los Estados la adopción de un modelo único de representación proporcional, concluyó que no era factible calificar como inconstitucional la legislación de Quintana Roo cuestionada.

A su vez, el Procurador General de la República, en su carácter de parte en el asunto según el artículo 10 fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, también opinó en su pedimento que no se transgredía ningún precepto de la Constitución Federal con motivo de la expedición de la fracción I del artículo 229 del CIPEEQROO, con base en lo siguiente: toda vez que el objetivo de todo sistema electoral es afinar la relación votos-posiciones políticas, es decir, la proporcionalidad entre las preferencias del electorado y la composición del gobierno, el propósito normativo del artículo 116 constitucional, fracción II, es otorgar una mejor representación a dichas preferencias y a la participación de las diversas corrientes políticas en la composición de los congresos locales, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que al consagrar el artículo 229 del CIPEEQROO dichos principios, se cumple entonces con el precepto constitucional antes aludido, máxime que el sistema contemplado en la norma local es una de las muchas variantes del principio de representación proporcional, el cual no se podría

identificar con el principio de cláusula de gobernabilidad que existía en la Constitución Federal hasta 1993, porque éste ocurriría indefectiblemente en toda situación, y aquél puede no darse en algunos casos si no se satisfacen las condiciones que la norma local establece.

A pesar de que las opiniones previamente mencionadas eran coincidentes en su sentido, la Suprema Corte juzgó como contrario a nuestra Constitución Política el impugnado artículo 229, fracción I, del CIPEEQROO, y por tanto declaró su invalidez.

Para arribar a dicha conclusión, nuestro máximo Tribunal subrayó primeramente que del artículo 116 constitucional, fracción II, se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales, los de mayoría relativa y de representación proporcional. Acto seguido, la Corte relacionó dicha disposición, por razón de su contenido, con los artículos 52 y 54 constitucionales, los que también prevén en el ámbito federal los mismos principios electorales para la integración de la Cámara de Diputados. En este punto, la Corte conceptuó el principio de mayoría relativa como aquél consistente en asignar una curul al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país, esto es, aquel en el que la victoria electoral se finca por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato de mayor preferencia en los sufragios, y el principio de representación proporcional como aquél que atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

La Suprema Corte reconoció, sin embargo, que a pesar del texto expreso del artículo 116 constitucional, no existe obligación por parte de los Estados de seguir reglas específicas para efecto de reglamentar los referidos principios electorales, pues es suficiente que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local, siendo facultad de las legislaturas estatales la reglamentación específica de los mismos, instrumentación tal que por sí sola no puede transgredir los lineamientos de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte consideró que si los conceptos de invalidez expresados en la demanda tienden a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales por alejarse de los fines buscados por el Poder Constituyente o por infringir cualquier otra disposición de la Constitución Política, cabe entonces analizar el fondo de dicha cuestión.

En este orden de ideas, después de aclarar que el federalismo no significa independencia absoluta de los poderes locales, sino un régimen equilibrado y coordinado de distribución de competencias, en donde las entidades federativas están sujetas al pacto federal y a la supremacía constitucional federal, la Corte juzgó que, para acatar las disposiciones del artículo 116 constitucional, no es suficiente con que las legislaturas estatales dispongan que las elecciones locales se sujetarán a los principios



de mayoría relativa y de representación proporcional, sino que además es necesario que la reglamentación de estos principios cumpla real y efectivamente con el fin para el cual fueron incluidos constitucionalmente, sin perjuicio de las modalidades locales.

En vista de la pluralidad de criterios doctrinarios que explican el principio de representación proporcional, la Corte subrayó la finalidad esencial de pluralismo desarrollada por el propio Poder Revisor de la Constitución, expresada en su artículo 54 a través de siete bases fundamentales:

1. Un mínimo de distritos uninominales en los que el partido participe con candidatos de mayoría relativa como condición para el registro de la lista de candidatos de representación proporcional; 2. Un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional; 3. Asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo con la votación, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa obtenidas por los candidatos del partido; 4. Precisión del orden de asignación de los candidatos incluidos en las listas plurinominales; 5. Un tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, igual al número de distritos electorales; 6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, y 7. Establecimiento de reglas para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a los resultados de la votación.

Así, la Corte encontró que la fracción I del artículo 229 del CIPEEQROO no se ajusta a la tercera de estas bases generales, ya que dicha norma autoriza una asignación automática de diputaciones de representación proporcional, entre otros requisitos, cuando se obtengan la mitad o más de las constancias de mayoría relativa. Ello significa, entonces, que la mencionada asignación depende de dos circunstancias: primero, el hecho de que el partido obtenga la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y, segundo, el número de constancias obtenidas, para poder determinar con base en el mismo, el número de diputados de representación proporcional asignables automáticamente, con lo cual se evidencia que dicha asignación no es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, sino que depende precisamente de estas últimas para su determinación.

Esta inconsistencia provoca además, en opinión de la Corte, el uso de un criterio (el 40% de la votación total de la elección de diputados), que no corresponde a un principio de representación proporcional, por ser aplicable solamente a un partido y no a la votación obtenida por cada uno de los partidos contendientes, aunado al efecto de sobrerrepresentación del partido dominante que la norma impugnada permite, con lo cual la Suprema Corte juzgó demostrado el desacuerdo entre dicha norma y el texto de nuestra Carta Magna, declarando entonces procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad intentada por el partido promovente.

IX. COMENTARIOS FINALES SOBRE EL CASO CONCRETO EXPUESTO

Para demostrar la inconsistencia entre el artículo 229, fracción I, del CIPEEQROO y el artículo 116 constitucional, fracción II, la Corte integró su interpretación sustentándose en la letra del artículo 54 también constitucional, con lo cual obtuvo un parámetro adicional para determinar un concepto (siete bases generales) del principio de representación proporcional, conforme a la intención original del Poder Constituyente permanente.

Sin embargo, consideramos oportuno anotar que la resolución de la Suprema Corte no considera dentro de sus argumentaciones a la cláusula de gobernabilidad aún subsistente en el propio articulado de la Constitución Federal, aplicable al sistema electoral de una entidad federativa, el Distrito Federal.

En efecto, conforme al apartado C, Base Primera, fracción III del artículo 122: «al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea [Legislativa]».

Este precepto constitucional aplicable al Distrito Federal coincide en esencia con la norma local de Quintana Roo declarada inconstitucional por la Corte, pues a pesar de que en el párrafo tercero del artículo 122 se ordena que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, al aplicar el mismo patrón de análisis sustentado por nuestro Máximo Tribunal se puede apreciar que, en el caso del Distrito Federal, la asignación automática de diputaciones de representación proporcional depende, como en el caso de Quintana Roo, de dos circunstancias: primero, el hecho de que un partido obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación y, segundo, el número de constancias obtenidas, mismo que se toma como base para poder determinar el número de diputados de representación proporcional asignables automáticamente en un rango suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. En tal tesitura, es evidente que la asignación automática de diputaciones de representación proporcional contemplada en el artículo 122 constitucional no es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, puesto que precisamente depende de éstas para su determinación.

La disparidad de criterios aplicables a estas dos entidades federativas no se justifica exclusivamente precisando que el artículo 116 no es aplicable al Distrito Federal, sino el 122, puesto que ambos preceptos coinciden en ordenar la integración del órgano legislativo local con diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ante la igualdad de hipótesis normativas, igual también se supondría la aplicación de las bases generales desprendidas del artículo 54 constitucional con que la Suprema Corte explica el principio electoral de representación proporcional, incluida la

INFORMACIÓN ELECTORAL

«El ministro Genaro David Góngora Pimentel fue electo ayer presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en una segunda ronda de votación, por mayoría de ocho votos contra tres. Sus primeras palabras ante el pleno fueron para destacar que “la fuerza del Poder Judicial Federal no radica solamente en la persona de su presidente, sino en todos los integrantes de este poder”.»

La Jornada, enero 5 de 1999, p. 10

«El pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió a una comisión de priistas tlaxcaltecas inconformes con los resultados de la elección gubernamental del pasado ocho de noviembre. El magistrado presidente, José Luis de la Peza, dijo que sin presiones partidistas, el fallo del Tribunal respecto al tema será dado apegado a derecho.»

El Economista, enero 6 de 1999, p. 30

«El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificó el triunfo del candidato de la coalición (PRD, PT y PVEM) al gobierno de Tlaxcala, Alfonso Sánchez Anaya, al considerar infundadas las 17 impugnaciones que presentó el PRI sobre el resultado del proceso electoral registrado el 7 de noviembre de 1998. Durante la sesión pública en la que se resolvieron 69 juicios, el máximo órgano electoral ratificó con seis votos a favor y uno en contra la resolución que tomó el Tribunal Estatal Electoral, al validar las elecciones para gobernador de la entidad.»

El Sol de México, enero 12 de 1999, p. 18

«Por unanimidad, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las designaciones de los consejeros y magistrados electorales. Con 60 votos a favor y cero abstenciones, cero en contra y uno anulado se designó a Raciél Garrido Maldonado como pre-

sidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal.»

La Jornada, febrero 1 de 1999, p. 24

«El PRD determinó impugnar las elecciones de Guerrero y estudiará la posibilidad de solicitar la anulación general de los comicios efectuados el pasado 7 de febrero, porque asegura contar con pruebas que presentará a las autoridades electorales que evidencian la compra del voto y el fraude orquestado por el PRI en Guerrero. Por ello, el PRD decidió acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras instancias, para que se revisen en cada casilla los sufragios que allí se emitieron.»

El Día, febrero 10 de 1999, p. 3

«El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó (en sesión pública) a Troy Becerra Palma como candidato del PAN a la primera diputación de representación proporcional.

De esta forma se revocó el dictamen del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que había cancelado el registro de Becerra Palma a partir de un recurso presentado por el Partido del Trabajo, que acusó al panista de no haber presentado “en tiempo” su renuncia como regidor del ayuntamiento de Cozumel.»

Reforma, febrero 11 de 1999, p. 14

«La presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mirelle Roccati, descartó en la Cámara de Diputados la viabilidad de una reforma constitucional que abra el paso a la injerencia de la institución en conflictos de carácter electoral. “Los derechos electorales evidentemente son derechos humanos de la primera generación, pero tenemos al IFE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ya los están custodiando”, definió».

Reforma, 12 de febrero de 1999, p. 6

«El director de Prerrogativas para los Partidos Políticos del IFE, Arturo Sánchez Gutiérrez, indicó que si las coaliciones pueden generar triunfos electorales, no necesariamente implican mantener el registro de todos los partidos, ya que si no delimitan cómo se realizará la distribución de los votos, la institución política que preste su emblema se quedará con el total de los votos sufragados.»

El Heraldo, febrero 12 de 1999, p. 4

«Empeñado en utilizar las vías legales para “limpiar” la elección, el PRD anunció que recurrirá pese a su parcialidad, al Tribunal Estatal Electoral (Guerrero) y, de no tener éxito, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Ahí es donde tenemos la esperanza de que la elección se limpie”.»

Proceso, febrero 15 de 1999, p. 13

«La dirigencia nacional del PRD plantea instalar mesas para la recepción de denuncias en todo el estado de Guerrero, para captar las anomalías cometidas el pasado 7 de febrero y que deberán ser presentadas por la misma población. Tales actos permitirán el cúmulo de elementos de prueba para fundamentar las demandas de impugnación que llevarán ante el Tribu-

nal Estatal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que ello permita la anulación de las casillas con resultados fraudulentos o de la misma elección estatal.»

El Universal, febrero 17 de 1999, p. 10

«El conflicto de legalidad en el proceso de sucesión del líder nacional del PRD se acrecienta día tras día: ayer se interpuso una segunda impugnación a las candidaturas de Jesús Ortega y Amalia García; hay riesgo de que el caso llegue al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y prevalecen las críticas de imparcialidad hacia la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese partido.»

El Universal, febrero 17 de 1999, p. 4

«Atanasio González Martínez, exmagistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interpuso un recurso ante el Tribunal Electoral, ya que el PRI le negó el registro como precandidato del tricolor en Coahuila, porque no reúne los requisitos que exigen los estatutos, es decir, no pasa la prueba de los “candados”, pero aduce que esto va en contra de sus derechos políticos como militante y como ciudadano, pues la constitución no pide

como requisito haber sido cuadro directivo de algún partido, ni haber ganado una elección previa para poder ser gobernador del estado.»

Diario de México, febrero 18 de 1999, p. 4

«Félix Salgado Macedonio, excandidato perredista a la gubernatura de Guerrero, puede —por medio de su partido— acudir al juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero antes debe agotar las instancias electorales de la entidad. José Luis de la Peza, presidente del TEPJF, dijo que en este caso de inconformidad tienen que argumentarse violaciones a la Constitución de la República para que se pudiera dar entrada a los alegatos jurídicos electorales. Descalificó las prácticas en algunos de los partidos políticos que en algunas entidades del país, en donde sus candidatos se ubican en segundo o tercer sitio en las encuestas, antes de que se dé la jornada electoral ya la desaprueban.»

El Universal, febrero 20 de 1990, p. 4

«El PRD demandará ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la anulación de las

elecciones en Quintana Roo, en donde se utilizaron vehículos del programa de ayuda a refugiados guatemaltecos y éstos fueron acarreados del poblado maya Balam a la casilla instalada en Miguel Hidalgo del distrito 5, con cabecera en Bacalar. El presidente de este partido, Andrés Manuel López Obrador, informó que procederá por la vía legal e interpondrá denuncias por delitos electorales ante la PGR.»

La Jornada, febrero 23 de 1999, p. 42

«El presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano, señaló al dirigente nacional del PRD, Andrés Manuel López Obrador, que dependerá de las causas de nulidad que presente su partido sobre presuntas irregularidades en los recientes comicios de Guerrero, para darle la razón o no a ese partido... Dijo que dejó en claro que en caso de que ese asunto llegue en última instancia al tribunal, se resolverá conforme a derecho e “independientemente de los aspectos políticos que están en juego”.»

La Jornada, febrero 26 de 1999, p. 61

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.

La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.

Sala Superior. S3ELJ 04/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.4/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.

El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión «inmediatamente» contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Sala Superior. S3ELJD 02/97

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30 de septiembre de 1991. Mayoría de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 1991. Mayoría de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada por Unanimidad de votos al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Sala Superior. S3EL 014/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

CAUSAS DE NULIDAD HECHAS VALER EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, ESTATAL O MUNICIPAL. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en los artículos 148, fracción IV, y 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo distrital, estatal o municipal las causas de nulidad que contempla el artículo 244 de la citada ley, estando facultado el consejo para resolver de plano, en la misma sesión, sobre la nulidad de la votación correspondiente, debe advertirse que ninguna disposición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro le asigna a dicho hecho el carácter de requisito de procedibilidad para el recurso de apelación, a la vez que tampoco se prevé en el artículo 255 del mismo ordenamiento electoral que el recurso de apelación sea improcedente y deba desecharse en aquellos casos en que el recurrente haya omitido hacer valer en la sesión de cómputo las referidas causas de nulidad.

Sala Superior. S3EL 015/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Autoridades Electorales del Distrito Federal

Yolli GARCÍA ALVAREZ
Profesora Investigadora del CCJE

El pasado 5 de enero se publicó en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad un nuevo ordenamiento, el *Código Electoral del Distrito Federal*. En él se contemplan dos nuevas figuras, el *Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal*, órganos que tendrán a su cargo, respectivamente, la organización y la calificación de los procesos electorales y de participación ciudadana que se lleven a cabo en esta capital.

I. Autoridad jurisdiccional

Al Tribunal Electoral del Distrito Federal el Código le atribuye el ser un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tendrá a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Esta nueva institución funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno, quedando integrada por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, mismos que por esta única ocasión fueron nombrados por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,¹ para un período improrrogable de ocho años. Los nombramientos recayeron en Raciél Garrido Maldonado, como presidente; Estuardo Mario Bermúdez Molina, Juan Martínez Veloz, Hermilo Herrejón Silva y Rodolfo Terrazas Salgado, como numerarios; mientras que Pedro Rivas Monroy, Carlos César Cárdenas Márquez, y Anastasio Cortés Galindo fueron designados como supernumerarios.

Entre los requisitos que debieron cubrir los aspirantes se encuentran los siguientes: ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; contar con credencial para votar con fotografía; haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral; haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación, y no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación.²

Entre las atribuciones que se le encomiendan al Tribunal encontramos la de sustanciar y resolver los medios de impugnación en materia electoral, a saber:

- Los relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Concejales de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales;
- Por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- Por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

¹ Para subsecuentes nombramientos sólo se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

² Además de reunir los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, y
- Por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones.

Para la oportuna resolución de los medios de impugnación, el Código establece que los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal durante los procesos electorales para integrar el Pleno.

El sistema que prevé el Código comprende únicamente dos recursos: revisión y apelación.³

El recurso de revisión se puede interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:

- Por los ciudadanos para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales;
- Por los partidos políticos o coaliciones, por violaciones a las normas electorales o para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos, y
- Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana, por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

Mientras que el recurso de apelación podrá ser interpuesto en los siguientes términos:

- En contra de resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- Por los partidos políticos o coaliciones, en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, y
- Por los ciudadanos o representantes acreditados, en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana, por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

II. Autoridad administrativa

Al Instituto Electoral del Distrito Federal el Código lo define como un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, es de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.

Los fines y acciones del Instituto están orientados a contribuir en el desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

La estructura del Instituto está formada de la siguiente manera:

- Un **Consejo General** que es el órgano superior de dirección del Instituto, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros

³ La resolución de los recursos de revisión le corresponde al Consejo General, mientras que la de los recursos de apelación al Tribunal Electoral.

Electorales con derecho a voz y voto, un secretario y representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

El nombramiento de los Consejeros fue a través del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁴ Los funcionarios nombrados fueron Javier Santiago Castillo, como presidente; Eduardo Huchim May, Rodrigo Alonso Morales Manzanares, Rubén Lara León, Leonardo Antonio Valdés Zurita y Emilio Álvarez Icaza, como consejeros propietarios; José Antonio Crespo Mendoza, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes Campillo, como consejeros suplentes.

En cuanto a los representantes de los partidos políticos, todo aquel que tenga participación en el proceso electoral designará un representante propietario y un suplente.

Mientras que la Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto.

El Consejo General contará con comisiones permanentes que se integrarán exclusivamente por Consejeros,⁵ y con comisiones provisionales que se formarán con el número de miembros que para cada caso acuerde el Consejo, pero siempre presididas por un Consejero Electoral. Además podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en los que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

— El Instituto cuenta con los siguientes **Órganos Ejecutivos y Técnicos**: el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas,⁶ cuyos titulares serán designados por el Consejo General a propuesta que presente su Consejero Presidente.

— En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto contará con un **órgano desconcentrado** integrado por un Consejo Distrital y Direcciones técnico-ejecutivas, que tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.

Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, para un período improrrogable de seis años; un representante por cada partido político, con derecho a voz, y un Secretario, sólo con voz, que será nombrado por el Consejo Distrital respectivo, a propuesta de su Presidente.

Para la elección de los Concejos de Gobierno y para los procesos de elección vecinal por demarcación, el Consejo General deberá designar Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de los órganos político-administrativos de la demarcación territorial de que se trate.

Por disposición transitoria para los procesos de elección de los titulares de los Concejos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales del año 2000 y los procesos de elección vecinal a nivel demar-

cación territorial, se tomarán como Distritos Electorales Cabecera de Demarcación Territorial los siguientes:

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	DISTRITO CABECERA
Álvaro Obregón	XX
Azcapotzalco	III
Benito Juárez	XXI
Coyoacán	XXX
Cuajimalpa	XXII
Cuauhtémoc	XIV
Gustavo A. Madero	IV
Iztacalco	XVII
Iztapalapa	XXIV
Magdalena Contreras	XXXIV
Milpa Alta	XXXVII
Miguel Hidalgo	XV
Tláhuac	XXXVI
Tlalpan	XL
Venustiano Carranza	XIII
Xochimilco	XXXIX

— Los **Órganos de Vigilancia** con que contará el Instituto son el Comité de Radiodifusión y los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral.

- El Comité de Radiodifusión que tendrá a su cargo vigilar la producción y difusión de las actividades del Instituto y de los partidos políticos en los medios masivos de comunicación.
- Los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral tendrán a su cargo, entre otros, vigilar que la inscripción en el padrón y en las listas nominales, así como su actualización, se lleve a cabo en los términos establecidos por el Código, además de conocer los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal realice referente a geografía electoral y actualización cartográfica.⁷

— El último de los órganos que conforman la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal son las **mesas de casilla**, mismas que se forman con ciudadanos que tienen a su cargo la recepción de la votación.

Se integran con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.

Hasta antes de la expedición del Código, la organización y resolución de los conflictos que se suscitaron en las elecciones locales que tuvieron lugar en el Distrito Federal, estuvieron a cargo de las autoridades electorales federales, razón por la cual la creación y funcionamiento de estas dos instancias se convierte en un hecho inédito para la capital del país.

Finalmente, cabe mencionar que la tarea encomendada a los dos grupos de funcionarios que integran los órganos electorales locales, no será nada fácil, puesto que a ellos les corresponde crear los cimientos que permitan la celebración de comicios transparentes y confiables, además de enseñar a los capitalinos a elegir, por vez primera, a todos los titulares de los órganos de gobierno de la ciudad.

⁴ Al igual que en el caso del Tribunal, para subsecuentes nombramientos sólo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

⁵ Las Comisiones Permanentes son: Asociaciones Políticas; Fiscalización; Administración y Servicio Profesional Electoral; Registro de Electores del Distrito Federal; Capacitación Electoral y Educación Cívica; y Organización Electoral.

⁶ Las Direcciones Ejecutivas son cinco, a saber: de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Asociaciones Políticas; de Organización Electoral; de Administración y del Servicio Profesional Electoral; y del Registro de Electores del Distrito Federal.

⁷ Por disposición transitoria, para los procesos que se celebren hasta el año 2000 se utilizarán los insumos del Registro Federal de Electores, posteriormente el Instituto Electoral del Distrito Federal realizará los estudios técnicos a fin de determinar la viabilidad de la conformación del Catálogo, Padrón y Listado Nominal, así como para la expedición de la credencial para votar con fotografía propia del Distrito Federal.

El voto de los mexicanos en el extranjero*

El voto de los mexicanos en el extranjero es tema que empieza a cobrar cada vez más fuerza, ya que se han creado comisiones especiales para la proposición de iniciativas de ley para regular esta clase de voto. En la obra que se reseña a continuación, los autores proponen se abra un importante debate nacional sobre dicho asunto, a fin de que públicamente se expresen los argumentos en favor y en contra que conlleva esta clase de voto. «Lo único que México no se puede permitir es cometer un error mayúsculo que lo vaya a vulnerar y debilitar como nación», expresan los autores para advertir en su estudio las desventajas, más que las ventajas que arroja el permitir que se pueda votar a distancia.

El libro está estructurado por dos ensayos de los autores. El primer capítulo está a cargo del maestro Diego Valadés, quien aporta sus «*Consideraciones constitucionales sobre el voto mexicano en el extranjero*», en donde el autor reflejó su disenso y renuencia a que voten los nacionales que viven en el extranjero, argumentando que no se trata de afectar a quienes viven fuera, sino de no afectar a los que viven dentro. También aborda la problemática de la doble nacionalidad que final-

mente fue bien aceptada y dicha circunstancia está superada. Grave es el problema de no confundirse ante lo que es nacionalidad y ciudadanía.

Países como España, Holanda, Finlandia, Austria, han aceptado ya la modalidad del voto de sus nacionales que radican en el extranjero con sus claras excepciones y especificaciones, tales como el hecho de residir al menos durante un tiempo en el territorio nacional, lo cual se hace un requisito indispensable, ya que para ser elegible se exige un tiempo mínimo de residencia. Es comprensible (asevera el autor) que los votantes se encuentren inmiscuidos directamente en los problemas de su país.

Análogicamente, el autor expresa una serie de consideraciones en torno a qué argumentos se podrían invocar si los ciudadanos residentes de un lugar pudieran elegir a su gobernador, incluso viviendo en otra entidad; por lo tanto, qué interés pudieran tener aquellos que viven en el extranjero para votar en la elección presidencial y, por otro lado, toca el problema de la difusión y la información adecuada que tengan los votantes acerca de los candidatos que están en la contienda, esto es, el que no se vive actualizado en la problemática nacional.

Al mencionar cuestiones constitucionales y en cuanto al artículo 32 de la misma Carta Magna, hace un análisis al pro-

blema que por su propia redacción origina, ya que si el precepto en mención establece que las leyes determinarán los casos en que algunos cargos y funciones serán reservados a mexicanos que no tengan otra nacionalidad, esto ocasionaría que la propia ley excluya del voto a los mexicanos que también fueran ciudadanos norteamericanos, ya que el mismo establece normas «para evitar conflictos de doble nacionalidad», lo cual a los nacionales que viven en el extranjero los dejaría de alguna forma indefensos porque, o bien renuncian al ejercicio de un derecho cívico otorgado por su país, o bien lo ejercen pero renunciando a las ventajas de la nacionalidad extranjera. De lo anterior, el autor se pregunta si la fórmula que se desprende de dicho precepto tiene algún sentido.

Al tocar el tema de la soberanía, establece que es una grave amenaza al poner en manos de ciudadanos norteamericanos la elección del presidente de México. De lo que advierte que esa postura sólo la sostiene una minoría. En consecuencia, esa lucha por el poder va a llevar a los partidos políticos a buscar alianzas y negociar esferas de influencia con los partidos de Estados Unidos, y así esa integración silenciosa que va desde la financiera hasta la política, la territorial no será necesaria y por lo tanto el voto transnacional habrá logrado más que Monroe y Polk juntos. De lo que advierte que aunque todo se haga por la democracia, ésta no gana nada con el voto en ausencia, porque, como lo señala el autor: «en el orden democrático el voto en Estados Unidos es pura demagogia» (p. 32).

En lo tocante al problema del abstencionismo del voto en nuestro país —expresa el autor— problemas de corrupción en procesos electorales pasados, no obstante el problema ha ido cambiando ya que los ciudadanos han encontrado la utilidad de su voto y califica a los partidos políticos como los verdaderos impulsores del sufragio, al cual conceptualiza como «la vía a través de la cual una comunidad política se expresa, actúa y conserva».

La ciudadanía es un atributo compartido por una comunidad sujeta al mismo sistema jurídico, político, social y económico, y se debe agregar un elemento que es la responsabilidad, la cual con el voto en el extranjero es en esencia un sufragio sin responsabilidad, dicho con la salvedad de que los residentes se encuentren provisionalmente ausentes; así mismo, la idea de ciudadanía múltiple tiene dos vertientes: la de la «globalización», que la ciudadanía supranacional desplaza a la nacional; y la que corresponde al estado federal, ya que en esta existen la ciudadanía de la unión y la del nuevo miembro, de las cuales existe una necesaria conexión.

Respecto de la doble nacionalidad, se expresa en el sentido de que la dificultad no es si los mexicanos pueden o no votar en el extranjero, se trata entonces de si los extranjeros pueden o no votar en las elecciones mexicanas. Ahora bien, en el orden moral no es posible privar de sus derechos a quienes no se encuentran en México, pero en el orden de nacionalidad es gravoso que ciudadanos norteamericanos participen en una elección pre-

* CARPIZO, Jorge. VALADÉS, Diego. *El voto de los mexicanos en el extranjero*. Prólogo, FIX-ZAMUDIO, Héctor. México 1998. Universidad Nacional Autónoma de México, 139 pp.

sidencial. Entonces el problema estriba en que los ciudadanos mexicano-americanos tendrán doble nacionalidad, doble ciudadanía y doble militancia partidista; en muchos casos problema eminentemente constitucional y jurídico, lo cual obligaría a una reforma del artículo 9o. constitucional, ya que de no hacerlo el COFIPE podría ser considerado como inconstitucional.

Es clara la postura del maestro Valadés al hacer una reflexión que él mismo califica como paradójica cuando señala que lo más deplorable sería que los mismos norteamericanos nos librarán de permitir dicho voto, —agrega— «ya que el Congreso de Estados Unidos ha legislado en el sentido de privar de la ciudadanía americana a quienes voten en elecciones ajenas a las de Estados Unidos» (p. 64).

Como segundo apartado, tenemos el otro ensayo que está a cargo del maestro Jorge Carpizo, quien lo titula «*El voto de los mexicanos en el extranjero contexto, peligros y propuestas*», que comienza por señalar algunas fechas históricas en las cuales el voto de los nacionales en el extranjero sí se practicaba, pero por situaciones completamente diversas, tales como militares, diplomáticas, etc., es decir, por misiones o encargos del país, no por una reforma que se propiciara de forma voluntaria.

En el mismo sentido se formula la pregunta de si está en contra del voto de los mexicanos en el extranjero. La que contesta argumentando diversos puntos relevantes tales como: si esta modalidad no tuviera posibilidad de decidir o de no ser determinante para el resul-

tado de la elección no encontraría ningún inconveniente, situación que a su parecer causa graves riesgos. Además resalta que en la actualidad el otorgamiento de esta clase de voto no ha sido resultado de presiones o movilizaciones de los interesados.

Respecto de las cifras y porcentajes de nacionales que votan y se registran en elecciones de otros países que el maestro Carpizo señala en su ensayo; son irrelevantes los resultados y el padrón de votantes que asisten para el resultado de unas elecciones presidenciales (dando ejemplos de unos países cuyas cifras son obtenidas en los seminarios organizados por el IFE), ya que no tienen influencia en el resultado de una elección general, por lo que se ha manifestado que el interés de inscribirse en los padrones por lo general es bajo, ya que los ciudadanos están desconectados de la situación de su país, por lo que resalta que el voto en esos países no se ha politizado por grupos que velen por sus intereses.

Por otro lado, marca las diferencias necesarias entre el voto del residente en el extranjero, que los del residente en su país de origen, por ejemplo, la obligatoriedad, el voto informado, la imposición de faltas y sanciones, el costo económico de los votos, entre otros. Ahora bien, aspectos relevantes que se deben tomar en cuenta para la votación en el extranjero analiza son por ejemplo, la inscripción voluntaria en un padrón de electores y las modalidades del voto, esto es, de qué forma se va a sufragar, o sea, cuál es la forma física de depositar el voto en la urna.

Distingue dos situaciones diferentes que son: en primer lugar, se da el voto en países donde éste no es determinante para el resultado de una elección, y segundo aquellos en los que sí; en el primer caso no causa ningún problema, en el segundo obviamente advierte situaciones adversas, como son: el porqué van a decidir un gobierno si no van a ser gobernados por éste, sino por el gobierno donde residen, qué pasa con la lealtad a ambos países (de origen y de residencia), qué porcentaje representa este voto, etc. Considera también que las experiencias de los demás países que contemplan este voto no ha sido controvertido ni politizado, situación que obviamente cambiaría en nuestro caso. No obstante lo anterior, surge una nueva interrogante: si bien es cierto que el voto activo es reconocido a los residentes en el extranjero, ¿qué ocurre entonces con el derecho al voto pasivo?

Después de todo lo anterior, es claro que en México sea un caso especialísimo. Por ejemplo, el número de nacionales que viven en E.U.A. es de 7 millones que tienen edad para votar, y se calcula que para el año 2000 serán 8.6 millones, de los cuales el 83% tendrá más de 18 años, consecuentemente el número de votantes será muy alto, también el ser vecino de una superpotencia mundial, lo competido de las votaciones, y la problemática de que esta clase de voto cause una posible intervención de las autoridades norteamericanas en el proceso electoral mexicano. Por estas razones advierte un especial cuidado cuando el Congreso legisle sobre este tema y el riesgo que se

corre cuando este alto número de ciudadanos podrían decidir la elección presidencial sin sufrir las consecuencias de ese voto. Otro problema es la realización de las campañas electorales y el conflicto de leyes que suscitaría al decidir qué ley aplicar, así como los lineamientos al financiamiento, medios de comunicación y otras cuestiones más.

El autor confirma su postura al completo desacuerdo con la posibilidad de obtener derecho al doble voto, porque actualmente son tiempos donde se estaba superando la desconfianza electoral y con esto manchan y pierden todo lo que se había ganado. El disenso también lo expresa cuando habla acerca de los E.U.A. y sostiene que no es posible que aceptemos los mexicanos que las autoridades norteamericanas nos organicen nuestras elecciones, además —agrega— que poco falta para que también señalen quienes sean los candidatos presidenciales.

Es importante señalar que paulatinamente comienzan los norteamericanos a crear argumentos de desacuerdo, por ejemplo, cual es la finalidad de los mexicanos con esta clase de voto; si los mexicanos buscan la aplicación extraterritorial de sus leyes, entre otros argumentos que hacen que se politice y el voto que se pretende instaurar, ya que no cabe duda (según el autor) que 7 millones de posibles electores tienen un gran valor político.

Considera el autor que la opinión de quienes vivimos en México es incierta —debido a que el tema no es lo suficientemente conocido—, ya que la difusión se está comenzando



a dar a través de los medios de comunicación. Así mismo, existen algunas encuestas que arrojan la palabra fraude —en dichos sondeos se dice que el voto a distancia se presta a irregularidades—, existen opiniones divididas al respecto, pero, como dice el maestro Carpizo, habrá que esperar a que se conozca mejor el tema. Ahora bien, los ciudadanos mexicanos residentes en E.U.A. no han fijado igualmente su posición, aunque se dice que de forma increíble los ciudadanos México-americanos se percatan mejor de los

peligros y riesgos que arroje este voto.

La propuesta del maestro Carpizo la hace en el sentido de crear mecanismos de voto para los extranjeros que se encuentran de paso, los servidores miembros de cuerpos diplomáticos, etc., es decir, que se encuentren cumpliendo una misión directa del país; aquellos que tengan doble ciudadanía no deben tener doble voto, los nacionales deben mostrar vínculos con nuestro país para poder votar. Debe ser de vital importancia que el voto de extranjeros no decida la elección

presidencial, sino con mucho cuidado participar en elecciones de representantes al poder legislativo federal (en especial la Cámara de Diputados), ya que contarían con ocho diputados que los representarán, propone la creación de una representación extraparlamentaria con un consejo de mexicanos en el extranjero que defienda los intereses de los mexicanos en E.U.A.

Por lo anterior, cabe señalar que la obra compuesta por ambos autores, quienes coinciden plenamente en no aceptar el voto de los nacionales en el

extranjero explicando claramente sus razones por medio de análisis minuciosos, y siendo un tema de gran actualidad, la obra de los maestros Carpizo y Valadés es de sumo interés, ya que el tema va a dar mucho de qué hablar en un futuro no muy lejano, debido a la proximidad de las elecciones presidenciales del año 2000.

**Lic. José Antonio
GRANADOS FIERRO
Técnico Académico
del CCJE**



◀ 7

exigencia de que la asignación de diputados de representación proporcional debe realizarse independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa.

Resulta relevante subrayar que el Poder Constituyente Permanente introdujo la cláusula de gobernabilidad dentro del marco de la reforma política del Distrito Federal, con fecha posterior a la derogación de la misma figura en el ámbito federal, lo cual permitiría incluso la hipótesis de que dicho poder no tuvo la intención de descartar del todo al referido principio electoral dentro de nuestro marco constitucional, al menos para una entidad federativa, o bien, que dadas las distinciones políticas y estructurales del Distrito Federal respecto de las demás entidades federativas, se consideró conveniente revertir un proceso de transformación sistémica que había planteado con anterioridad la eliminación de la cláusula de gobernabilidad.

Si bien a la fecha de elaboración de este trabajo la legislación electoral para el Distrito Federal aún no ha sido expedida,

parecería lógico esperar de la misma un respeto a los lineamientos establecidos por el artículo 122 constitucional. Ello supone, en consecuencia, la inclusión de una cláusula de gobernabilidad en los términos señalados por nuestra Carta Magna, pues de no incluirse dicho mecanismo electoral sería notoria su inconstitucionalidad.

Algún lector podría argumentar que el Distrito Federal, aun siendo una entidad federativa, no tiene el rango de Estado, y que su Asamblea Legislativa tampoco tiene el rango de Poder Legislativo, por lo que esta diferencia es bastante para explicar la duplicidad de escenarios que se desprende tanto del texto constitucional (artículo 122) como de la sentencia en este asunto. Sin embargo, ello sería tanto como reconocer una situación de excepción en la técnica electoral de una entidad federativa, de la cual no gozarían el resto de las entidades.

Una respuesta a esta cuestión no es el propósito del presente estudio y, de no aprobarse antes una reforma al artículo 122 constitucional, seguramente habrán pronunciamientos posteriores de nuestro Máximo Tribunal que dilucidarán este punto.





RESULTADOS ELECTORALES¹
Baja California Sur

Fecha de comicios: 7 de febrero de 1999 *Toma de Posesión*
 Tipo de elección: Ordinaria 5 de abril de 1999
 Autoridades electas: Gobernador 15 de marzo de 1999
 Diputados
 (21; 15 de M.R. y hasta 6 de R.P.)
 Ayuntamientos (5)
 Lista nominal: 230,691 15 de abril de 1999
 Participación ciudadana: 69.25%

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS	%
PRI	ANTONIO BENJAMÍN MANRÍQUEZ GULUARTE	57,979	36.29
PAN	CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ BUCHELI Y DERAT	9,702	6.07
PRD-PT	LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO	86,636	54.23
PPS	RAMÓN ANTONIO DEL VALLE	616	0.38
	VOTOS NULOS	4,813	3.01
	TOTALES	159,746	99.98

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	CANDIDATO GANADOR	PARTIDO POLÍTICO
LA PAZ	ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ	PRD-PT
LOS CABOS	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	PRD-PT
COMONDÚ	FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA	PRD-PT
LORETO	ANTONIO VERDUGO DAVIS	PRI
MULEGÉ	ENRIQUE RIGOBERTO GARAIZAR ASIAIN	PAN

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL LEGISLADORES
PRI *	2	3	5
PAN **	1	3	4
PRD-PT	12	0	12
TOTAL	15	6	21

¹ Datos difundidos por el Instituto Estatal Electoral.

* Distritos XII y XV

** Distrito XIII

Resultados Electorales
en Baja California y Guerrero

Unidad de Investigación y Análisis
de la Coordinación de Comunicación Social



RESULTADOS ELECTORALES*
Guerrero

Fecha de comicios: 7 de febrero
 Tipo de elección: Ordinaria
 Autoridades electas: Gobernador
 Toma de posesión: 1 de abril
 Padrón electoral: 1,654,958
 Listado nominal: 1,616,171

Partido político	Candidato	Votos obtenidos
PAN	Ángel Pasta Muñúzuri	14,332
PRI-PRS ¹	René Juárez Cisneros	423,777
PRD-PT-PRT ²	Félix Salgado Macedonio	406,064
PVEM	Juan Carlos González Alarcón	4,529
PS ³	Odilón Cantú	2,051
	Votos anulados	17,080

Nivel de participación ciudadana: 53 por ciento.

* Datos difundidos por el Consejo Estatal Electoral, con el 100 por ciento de las casillas computadas

¹ PRS.- Partido de la Revolución del Sur.

² PRT.- Partido Revolucionario de los Trabajadores

³ PS.- Partido Socialista

Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral es una publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se distribuye bimestral y gratuitamente.

Si desea recibir este boletín, llene este talón y envíelo por correo o fax a Carlota Armero #5000, Col. Culhuacán CTM, Edificio "C", 2o. piso. Suscripciones: Lic. Marco A. Pérez De los Reyes, Coordinador de Información, Tel. 728-23-00 ext. 2023 Fax 607-94-66.

Nombre: _____

Dirección: _____

Tel.: _____ Extensión: _____

Comentarios: _____

Boletín
Cupón de
Suscripción